



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1666 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUN 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5143442-2019, que contiene la solicitud de nulidad de doña **MARCIONILA RODRIGUEZ GARCÍA**, de la Resolución Gerencial Regional N° 349-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019 y de la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GRLL/GGR/GRSS y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 29 de noviembre de 2017, resuelve **SANCIONAR** con una multa de 1 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), al establecimiento farmacéutico denominado BOTICA "PHARMA LIFE", cuyo representante legal es **MARCIONILA RODRIGUEZ GARCÍA**, con número de RUC N° 10178529825, ubicada en Jr. José Balta N° 698- distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Región La Libertad;

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 349-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019, resuelve **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 29 de noviembre de 2017, resolución antes acotada;

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, doña **MARCIONILA RODRIGUEZ GARCÍA**, por la BOTICA "PHARMA LIFE", solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 349-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 28 de febrero de 2019 y de la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 29 de noviembre de 2017, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1649-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, recepcionado el 12 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1528-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 17 de abril de 2019, se solicita a la Gerencia Regional de Salud, emita Informe Técnico debidamente sustentado, respecto de la solicitud de nulidad (no apelación) y suspensión de ejecución, presentada por la administrada;

Que, con Oficio N° 2215-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS, recepcionado el 17 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su solicitud de nulidad que el día 9 de febrero del año 2018, la resolución de la referencia (hace referencia a la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GRLL/GGR/GRSS), es notificada siendo recepcionada por Janeth Vargas Flores, y por ende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 349-2019-GRLL/GGR/GRSS, porque la notificación fue recepcionada por una persona que no tiene ningún vínculo familiar y/o laboral con su persona ni con el establecimiento farmacéutico que fue de su propiedad, transgrediendo lo dispuesto en



el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos administrativos de impugnación correspondientes, dejándola en indefensión vulnerando el principio de legalidad y el principio del Debido procedimiento. Que, luego de realizada la inspección procedió a realizar el cierre definitivo de su establecimiento de fecha 29 de setiembre del año 2014, presentado el 27 de octubre de 2014, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en primer lugar la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, no contempla la figura de la *nulidad de parte* como recurso impugnatorio, siendo los recursos administrativos que establece la Ley, **el recurso de reconsideración y el recurso de apelación**, conforme el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la citada Ley, en consecuencia, se debe declarar IMPROCEDENTE la nulidad presentada por la administrada **MARCIONILA RODRIGUEZ GARCÍA** por BOTICA “PHARMA LIFE”;

Que, sin perjuicio de lo antes citado en el considerando anterior, se observa que la notificación que corre a folio 26 del expediente administrativo, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GR.LL/GGR/GRSS, la misma que fue recepcionada por la persona de Janeth Vargas Flores, quien se identificó como trabajador (técnico en enfermería); sin embargo, si bien es cierto los argumentos de la administrada respecto a la notificación defectuosa se centra en el cierre del establecimiento desde el año 2014, habiendo cambio de propietario, esto no exime de la responsabilidad a la Botica “PHARMA LIFE”; no obstante ello, de la revisión de la constancia de notificación se advierte que la misma ha sido realizada en el domicilio sito en **JR JOSE BALTA N° 689**, dirección distinta a la consignada para el establecimiento y en la Ficha RUC, siendo la dirección correcta la que se ubica en el **JR JOSE BALTA N° 698**, si esto es así, existe una notificación defectuosa que no es posible su saneamiento por no configurarse los supuestos del Artículo 27 del T.U.O. de la Ley N° 27444, además de no existir argumento contrario por parte de la Gerencia Regional de Salud, respecto a este extremo;

Que, a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado como derecho fundamental, se tiene que declarar NULO de oficio el acto administrativo contenido en la Constancia de Notificación N° 53-2018, y nulos los actos administrativos derivado de la misma, conforme lo previsto en el Artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, debiendo proceder a la notificación a la administrada con la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GR.LL/GGR/GRSS, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del dispositivo legal antes citado;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad y solicitud de suspensión interpuesto por BOTICA “PHARMA LIFE” en la persona de **MARCIONILA RODRIGUEZ GARCIA**; en consecuencia, **con todos sus efectos** la Resolución Gerencial Regional N° 349-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO** el acto administrativo contenido en la Constancia de Notificación N° 53-2018, y nulos los actos administrativos derivado de la misma, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, debiendo proceder a la notificación a la administrada con la Resolución Gerencial Regional N° 2293-2017-GR.LL/GGR/GRSS, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, Botica "PHARMA LIFE", y demás unidades orgánicas que corresponda.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL